

RESOLUCIÓN No. 0000088

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. (...)";
- Que,** El artículo 233 de la Constitución de la República establece que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos determina que: "La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.";
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos (LOREG), el Parque Nacional Galápagos tiene las atribuciones de: "(...)11. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación económica que existiera a favor de las áreas naturales de la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. (...)”;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito.

La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.”;

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo establece: “Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento;

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación;

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. (...)”;

Que, el artículo 264 del COA señala: “Si no se ha previsto el órgano executor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería”, mientras que “Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública”;

Que, el Informe General N.-DR1-DPG-AI-0007-2018, a los procesos administrativos por infracciones en áreas protegidas de Galápagos, de la Dirección de Asesoría Jurídica y demás Unidades relacionadas, período desde 01 enero 2010 al 31 diciembre 2015, en la recomendación N.- 2 se señala: “Al Director del Parque Nacional Galápagos: Dispondrá a los Directores de Asesoría Jurídica y al Administrativo Financiero, que obtengan el detalle de los procesos administrativos que no se hayan ejecutado la sanción económica, para que se inicie las acciones legales pertinentes, a fin de ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de

cualquier obligación económica que existiera a favor de las áreas naturales de la provincia de Galápagos”;

Que, el Estatuto Orgánico por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, publicado en Registro Oficial Nro. 349 del 16 de octubre de 2012, establece como atribuciones de la Dirección de Asesoría Jurídica en el numeral 3.1.2, letra k): “Efectuar el control periódico del estado legal de los procesos judiciales y administrativos (juicios penales, civiles, coactivos, acciones constitucionales, recursos), instaurados en contra de la DPNG o que ésta instaure en contra de infractores”. Dentro de las actividades productivas de la Dirección de Asesoría Jurídica se encuentra “1. Expedientes administrativos derivados de los informes de novedades, por actividades productivas no autorizadas dentro de la RMG y PNG”, sin embargo, esta atribución no le otorga la calidad de órgano ejecutor u órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la emisión de las órdenes de cobro, sino únicamente un deber de supervisión periódica del estado de los procesos administrativos iniciados vía coactiva, así como conocer, tramitar y sancionar las infracciones administrativas, siendo incluso que en el Estatuto vigente en referencia no se prevé la unidad u órgano ejecutor de coactivas;

Que, con memorando MAAE-DPNG/DAJ-2021-0326-M, la Dirección de Asesoría Jurídica da a conocer al Director General los argumentos de hecho y derecho respecto de no existir un procedimiento de ejecución coactiva en la normativa interna del PNG ni la existencia de Unidad de coactiva, y que por lo tanto corresponde a Tesorería y Proceso de Gestión Financiera del PNG ejercer la potestad coactiva, en cumplimiento a los artículos 21 de la LOREG, 261 y 264 del Código Orgánico Administrativo y artículos 226 y 233 de la Constitución de la República, siendo que con sumilla inserta en memorando en mención por parte de la Dirección General se autoriza y consecuentemente se acoge las recomendaciones dadas por la Directora de Asesoría Jurídica;

Que, en cumplimiento al numeral 3.1.2, letras a), b) e i) del Estatuto Orgánico por Procesos del Parque Nacional Galápagos que señalan como atribuciones de la Directora de Asesoría Jurídica: “Asesorar jurídicamente a las autoridades, Directores y responsables de las diferentes unidades (...) b) Gestionar la creación de normativa acorde con los objetivos y la misión institucional (...) i) Presentar los informes jurídicos necesarios, sobre la gestión legal que regula la administración institucional”, se emite el Informe jurídico favorable N.- PNG-DAJ-053-2021, mediante el cual se recomienda la suscripción de la resolución por la que se emite el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS;

Que, al no encontrarse prevista en la normativa interna del PNG la organización y régimen de competencias del Procedimiento de ejecución coactiva ni existir una Unidad de Coactiva o productos/servicios de la Dirección Jurídica en relación a la potestad de ejecutar las obligaciones pendientes por multas, se debe cumplir lo previsto en el artículo 264 del COA; es decir, que Tesorería y la Dirección Administrativa Financiera del PNG ejerzan estas competencias dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, al amparo de los artículos 226 y 233 de la Constitución de la República. En este sentido, según lo dispuesto en el COA, las entidades públicas deberán establecer en las normas de organización y

funcionamiento el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro, así como el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor, caso contrario, como lo establece el artículo 264 del COA;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 9 numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, artículo 261 del Código Orgánico Administrativo y 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CAPÍTULO I

Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva Jurisdicción, Competencia y Objeto

Artículo 1.- Jurisdicción y Competencia.- Este reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del Parque Nacional Galápagos en la provincia de Galápagos, para la recaudación o cobro de las obligaciones que se le adeuden, conforme lo determina el artículo 21 numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos (LOREG),

El ejercicio de la potestad coactiva establecida en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, a favor del Parque Nacional Galápagos se ejercerá conforme a las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, este Reglamento y demás normas que rigen esta materia.

Artículo 2.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del Parque Nacional Galápagos, para asegurar la recaudación de lo que se deba por concepto de:

- a. Anticipos de remuneraciones y anticipos de viáticos, otorgados por la entidad;
- b. Multas impuestas en procedimientos administrativos sancionadores;
- c. Las obligaciones a favor de la entidad que se encuentren pendientes por cualquier concepto, incluidas las originadas conforme a las conclusiones, observaciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado en los informes de auditoría, cualquiera sea su modalidad; y,
- d. Las demás establecidas legalmente.

Artículo 3.- Titular de la acción coactiva.- El Tesorero o la Tesorera del Parque Nacional Galápagos, actuará como funcionario recaudador o ejecutor, y en su ausencia o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento; y, en última instancia será nombrado por el Director General en forma directa o a través de delegación.

El o la Responsable del Proceso de Gestión Financiera del Parque Nacional Galápagos, estará a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro.

Artículo 4.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Reglamento para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de Correos del Ecuador, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Artículo 5.- Fuente y títulos de las obligaciones ejecutables.- La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por el Proceso de Gestión Financiera.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Artículo 6.- Liquidación.- El/la Responsable del Proceso de Gestión Financiera, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

- a) Denominación: "Parque Nacional Galápagos";
- b) Código, número y año de la liquidación.
- c) Nombres completos del o la coactivada;
- d) Código, número y año del título de crédito, cuyo pago se persigue;
- e) Fecha de vencimiento de la obligación;
- f) Fecha de Corte de la liquidación.
- g) Detalle del valor del capital adeudado;

- h) Intereses;
- i) De ser el caso, derechos y aranceles de lo que corresponda;
- j) Gastos procesales y costas, en lo que corresponda; y,
- k) Otros valores.

Del título de crédito

Artículo 7.- Emisión de los títulos de crédito.- El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión del respectivo título de crédito a cargo del Proceso de Gestión Financiera, que se fundamentará en la respectiva orden de cobro y en los elementos siguientes:

- a) Si se trata de recaudación de créditos propios del Parque Nacional Galápagos, en registros, asientos contables o resoluciones;
- b) Si se trata de obligaciones establecidas dentro de los procesos administrativos de sanción de infracciones administrativas, en las respectivas resoluciones, actos administrativos, providencias, autos o sentencias.
- c) En general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación determinados por ley.

Artículo 8.- Contenido del título de crédito.- Conforme lo dispone el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, contendrá los siguientes elementos:

- a) Denominación;
- b) Número de Título de Crédito;
- c) Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
- d) Identificación, nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y/o RUC de la persona natural y/o persona jurídica en calidad de deudor;
- e) Lugar y fecha de la emisión;
- f) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
- g) Valor de la obligación que represente;
- h) La fecha desde la cual se devengan intereses;
- i) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
- j) Firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente;

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 9.- El Ejecutor de Coactiva, receptorá los títulos de crédito y las órdenes de cobro, que remita el Proceso de Gestión Financiera, y dispondrá al Secretario/a (Abogado/a), verificar que estos documentos contengan los requisitos determinados en el presente Reglamento, de faltar alguno de ellos, el Ejecutor de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito al Proceso de Gestión Financiera, a fin de que se los complete.

Una vez verificado los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, de satisfacer en su totalidad los requisitos establecidos en ese Reglamento, el Secretario/a (Abogado/a), suscribirá la recepción respectiva.

Artículo 10.- Notificación con el título de crédito.- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de notificación.

El pago deberá ser efectuado en la cuenta bancaria que conste señalada en el respectivo título de crédito.

Artículo 11.- Formas de notificación.- La notificación de los títulos de crédito se practicará:

- a) En persona.- La notificación personal se hará entregando al deudor, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por el notificador en la respectiva razón. Si el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular.
- b) Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado.
- c) Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a los herederos o a personas cuya individualidad o residencia sean difícil de establecer, la notificación con el título de crédito se efectuará por la prensa, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, o en el del cantón o provincia más cercanos. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación. La notificación por la prensa podrá ser individual o colectiva.
- d) Por casilla judicial.- Si el deudor en contra de quien se ha emitido el título de crédito, hubiere señalado casillero judicial dentro del proceso administrativo de sanción de infracciones administrativas, o al interponer recurso de revisión, o en general dentro del proceso del cual haya derivado la emisión del título de crédito, éste podrá ser notificado en el casillero judicial señalado; y,
- e) Por correo certificado o por correo autorizado.- La notificación del título de crédito se entenderá realizada por este medio, en la fecha de la constancia de la recepción del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo.

Las notificaciones de los títulos de crédito a las que se refieren los literales a y b) del presente artículo, la efectuarán los funcionarios designados por el servidor que ejecuta la coactiva.

Si luego de emitido el título de crédito se estableciere que el domicilio del deudor se encuentra en otra jurisdicción, el funcionario que lo emitió enviará al titular de la acción coactiva que ejerce jurisdicción en el lugar donde tiene su domicilio el deudor, a fin de que proceda a su notificación.

Una vez practicada esta diligencia, remitirá las razones correspondientes al funcionario que emitió el título para la continuación del trámite.

Artículo 12.- El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito

o el correo electrónico personal, o según lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II

De la conformación del proceso para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva

Artículo 13.- Conformación.- Estará conformado por servidores públicos del PNG de la siguiente manera: Ejecutor de Coactivas, Secretario -Abogado y Depositario, este último cuando lo amerite.

Artículo 14.- Ejecutor de Coactivas.- Será ejercido privativamente por el Tesorero o la Tesorera quien es el respectivo empleado recaudador del Parque Nacional Galápagos y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Actuar en calidad de Ejecutor de Coactiva como funcionario recaudador;
- b) Emitir Orden de Pago Inmediato.
- c) Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal.
- d) Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en el presente Reglamento.
- e) Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido.
- f) Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad.
- g) Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente a la máxima autoridad.
- h) Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.
- i) Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos.
- j) Las demás obligaciones establecidas legalmente.

Artículo 15.- Secretario/a de Coactiva.- Será un servidor o servidora del Parque Nacional Galápagos, con título de tercer o cuarto nivel, designado por el Ejecutor de Coactiva, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades.

- a) Llevar un libro de ingresos, en el que se deberá registrar los títulos de crédito.
- b) Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva.
- c) Notificar con la orden de pago inmediato al deudor o su representante, conforme lo dispone el Artículo 280 del Código Orgánico Administrativo.
- d) Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva.
- e) Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos
- f) Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso.

- g) Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora en que fueron receptados, con los correspondientes anexos.
- h) Llevar un registro actualizado en físico y digital de los procesos de ejecución coactiva.
- i) Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación.
- j) Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso coactivo.
- k) Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión.
- l) Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- m) Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan;
- n) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
- o) Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
- p) Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito.
- q) Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución coactiva determinadas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 16.- Designación.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, en la orden de pago inmediato, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el Ejecutor de Coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo

Artículo 17.- Depositario de coactivas.- Será una servidora o un servidor público del Parque Nacional Galápagos, designado por la o el Ejecutor de Coactivas, su responsabilidad será administrativa, civil y penal de los bienes depositados a su cargo.

Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el Ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario.

El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos en bodegas que el Parque Nacional Galápagos, proporcione para el efecto.

El depositario entregará al Ejecutor de Coactiva un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

Artículo 18.- El depositario de coactivas intervendrá en el embargo, secuestro de bienes y otras medidas legales necesarias que precautelen los intereses del Parque Nacional Galápagos. Tendrá bajo su custodia la conservación de los bienes que reciban en ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán elaborar y suscribir el acta de embargo respectiva.

Es prohibido para el Depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada por cualquier medio, será responsable de la administración y buen uso de los bienes embargados, para cuyo efecto suscribirá el Acta de Custodia. Si alguno de los bienes produjere rentas, estas deberán ser reportadas en el acta correspondiente, indicando el valor y la periodicidad,

siendo su obligación el cobro respectivo de manera oportuna, lo cual será conmutado para abonar a la deuda del coactivado.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

Artículo 19.- Atribuciones del Depositario.- La o el Depositario observará las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Se encargará de la recepción, registro, identificación, almacenamiento, custodia, control, administración, de los bienes e inventarios que se reciban producto del procedimiento de Ejecución Coactiva.
- b) Deberá contar con información histórica sobre los bienes, manteniendo actualizados los reportes individuales de éstos, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Ejecutor de Coactivas.
- c) Mantendrá una hoja de vida útil actualizada de cada bien o tipo de bien, dependiendo de su naturaleza, con sus respectivas características como: marca, modelo, serie, color, material, dimensión, valor de referencia.
- d) Deberá entregar periódicamente a la Unidad Financiera la información y documentación relativa de los movimientos de ingresos y egresos valorados, de los bienes producto del procedimiento de Ejecución Coactiva para la actualización y registro.
- e) Realizará la constatación física de bienes y/o inventarios en las unidades a la que pertenece, previo conocimiento y autorización del titular de la unidad o el que haga sus veces, para remitir al Ejecutor de Coactiva y al Secretario/a-Abogado/a de Coactiva.
- f) El Depositario o quien hiciera sus veces y su equipo de trabajo, si lo tuviere, mantendrá los inventarios actualizados y abrirá la historia de cada bien en donde conste todas las características, destino y uso.
- g) Realizará la devolución de los bienes al coactivado, una vez que el Ejecutor de Coactiva notifique que se haya cancelado la totalidad de los haberes adeudados a favor del Parque Nacional Galápagos.
- h) Y las demás previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Código Orgánico General de Procesos, y normativa vigente.

Artículo 20.- Informe trimestral.- La o el Depositario entregará al Ejecutor de Coactivas correspondiente, un informe trimestral de su gestión, o cuando sea requerido.

Artículo 21.- Prohibición.- Se prohíbe al Depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio; y, lo demás establecido en la normativa legal vigente.

La o el Depositario será civil administrativa y penalmente responsable, en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

CAPITULO III

Requerimiento de Pago Voluntario y Orden de Cobro

Artículo 22.- Requerimiento de pago voluntario.- El requerimiento de pago voluntario se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 23.- Orden de cobro.- La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o instrumento separado.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva, si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Recaudación y Facilidades de Pago

Artículo 24.- Procedimiento.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento coactivo, se realizará mediante depósito a nombre del Parque Nacional Galápagos, en la cuenta corriente N.-7216785 del Banco del Pacífico.

Artículo 25.- Del pago.- El pago de la totalidad de los valores adeudados al Parque Nacional Galápagos por parte del coactivado, extingue la obligación.

El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, transferencia bancaria, depósitos a la orden del "Parque Nacional Galápagos", misma que se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Artículo 26.- Facilidades de Pago.- Le corresponde al Proceso de Gestión Financiera órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro, otorgar las facilidades de pago.

El deudor o coactivado podrá solicitar al titular del Proceso de Gestión Financiera, en caso de ya iniciado el procedimiento, la concesión de facilidades de pago.

A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta tres (3) días antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, se deberán incluir los gastos en los que haya incurrido el Parque Nacional Galápagos para el cobro, hasta la fecha de la petición.

La solicitud debe contener los requisitos establecidos en el Artículo 275 del Código Orgánico Administrativo, y así también se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 276, 277, 278 del referido cuerpo normativo.

Artículo 27.- Contenido de la solicitud.- La solicitud de facilidad de pago contendrá lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al titular del Proceso de Gestión Financiera, si ya existiere un procedimiento;
- b) Número de título de crédito o de procedimiento coactivo, según corresponda;
- c) Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación de número de cédula de identidad o RUC;
- d) Su dirección domiciliaria, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela, y ciudad.
- e) Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 10% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo restante, el mismo que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a veinte y cuatro (24) meses.
- f) Correo electrónico o medio en el cual recibirá las notificaciones que le corresponda.

Artículo 28.- Fijación de cuotas.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, serán calculadas con base en los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses:
- b) Valor por capital:
- c) Costos procesales y costas: y,
- d) Otros valores adicionales que genere la obligación.

Artículo 29.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago.- Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente conforme lo establecido en el artículo 278 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO III

FASE DE APREMIO

Artículo 30.- Orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, el Ejecutor de Coactiva emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres (3) días contados desde el siguiente al de la notificación apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Artículo 31.- Contenido de la orden de pago.- La orden de pago inmediato contendrá:

- a) Denominación: "Parque Nacional Galápagos";
- b) Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario-Abogado de Coactiva;
- j) Firma del Ejecutor de Coactiva, y,
- k) Firma del Secretario-Abogado de Coactiva.

Artículo 32.- Notificación.- La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará de conformidad con el régimen general previsto en el Código Orgánico Administrativo.

El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará en dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal, o según lo establecido en el Artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 33.- Intereses de las obligaciones.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito y en los autos de pago, devengarán intereses, calculados a la tasa máxima de interés convencional determinada por el organismo competente.

En todos los casos, el pago se imputará primeramente a los intereses y serán calculados hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

Para el cálculo de los intereses de obligaciones que no consten en títulos de crédito ni en autos de pago, y cuyos deudores deseen cancelarlas, se aplicarán las normas contenidas en el presente artículo, previa solicitud formulada por los deudores a los titulares de la acción coactiva, a la cual adjuntarán copia certificada de la resolución o acto administrativo en el que conste determinada la obligación.

Artículo. 34.- Medidas cautelares.- En la orden de pago inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas si la o el coactivado presenta a satisfacción del órgano Ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

CAPÍTULO IV

Del embargo, avalúo y remate de bienes

Artículo 35.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

El embargo de los bienes se efectuará acorde a lo estipulado en los artículos 284 al 292 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 36.- Prelación del embargo.- El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia. Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Artículo 37.- Registro de embargos.- El Secretario (Abogado) llevará bajo su responsabilidad un registro de los bienes embargados, para lo cual procederá a aperturar el archivo pertinente con la copia de las actas de embargo debidamente inscritas para el caso de los bienes que requieran de esta solemnidad.

Artículo 38.- Cancelación de embargo.- Previamente a dictarse la providencia de cancelación del embargo de los bienes inmuebles si fuere el caso, el depositario tiene la obligación de rendir cuentas de su gestión y administración, documento que deberá ser aprobado por el titular de coactivas, cuyo informe deberá correrse traslado al coactivado para los fines de ley.

En el caso de que la diligencia de embargo se suspenda, esta únicamente será con autorización del titular de coactivas, cuando el deudor haya cancelado en su totalidad la obligación en la que constará la deuda, los intereses y costas procesales, en cualquier estado de la causa y hasta antes del remate de los bienes.

Artículo 39.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Artículo 40.- Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Artículo 41.- Peritos.- El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los gastos, costas, valores de los peritajes, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará a la o el Tesorero o quien haga sus funciones para que se incluyan en la liquidación respectiva.

Artículo 42.- Determinación del avalúo.- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Ejecutor de Coactiva, designará al perito evaluador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de los Peritos se sujetarán a la Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Artículo 43.- Remate de bienes.- El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática del Parque Nacional Galápagos, o de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala en el artículo 301 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos. Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades, administración y control de los bienes embargados

Artículo 44.- Inventario.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el Ejecutor de Coactiva, lo realizará el Depositario quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

Artículo 45.- Preservación de los bienes.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la Dirección Administrativa prestará las facilidades al Depositario para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Dirección Financiera, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Artículo 46.- Elaboración de inventarios.- Le corresponde al Depositario, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

CAPÍTULO VI

Del juicio de excepciones a la coactiva Las tercerías en procedimiento de ejecución coactiva

Artículo 47.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.

2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.
3. Se han rendido las garantías previstas.

Artículo 48.- Excepciones. Al procedimiento de ejecución coactiva a favor del Parque Nacional Galápagos, únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Artículo 49.- Oportunidad. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días, conforme así lo determina el artículo 329 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 50.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.-Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como tercerista coadyuvante en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello.

Artículo 51.- De los terceristas excluyentes.-La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Disposiciones Generales

Primera.- Una vez que se haya efectuado la recuperación de los valores, sea por pago en efectivo del total de la obligación demandada, o por cualquier otra forma de arreglo o extinción de las obligaciones, la o el Responsable de la Acción Coactiva, dispondrá mediante providencia el archivo y cancelación de la misma.

Segunda.- El Parque Nacional Galápagos, podrá en cualquier momento ordenar la realización de la o las auditorías que sean necesarias para la comprobación del buen manejo de los procedimientos de ejecución coactiva.

Tercera.- En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará el Código Orgánico Administrativo y demás normativa pertinente.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En el plazo de ocho días desde la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Asesoría Jurídica, remitirá al ejecutor de coactiva, de manera progresiva las copias certificadas de los expedientes de procedimientos administrativos que contengan resoluciones sancionatorias con multas que no hayan sido canceladas hasta la presente fecha.

Segunda.- En el plazo de 30 días desde la suscripción de la presente resolución, la Dirección Administrativa Financiera remitirá al ejecutor de coactiva copias certificadas de la documentación pertinente relacionada con deudas a favor del PNG por falta de pago de anticipos de remuneraciones o de viáticos así como de toda deuda que hasta la presente fecha no se haya cancelado a favor de la entidad.

Disposición Final

Primera.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Segunda.- De la ejecución de la Resolución encárguese al Director Administrativo Financiero, a la/el Tesorera/o, a el/la Responsable de Proceso de Gestión Financiera y a la Directora de Asesoría Jurídica del PNG.

Tercera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 29 días del mes de octubre del 2021.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 29 días del mes de octubre del 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) de Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos